



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal – responsabilidad civil extracontractual

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00015-00 C.2.

Atendiendo al escrito que antecede, con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el numeral 3 del auto de fecha 23 de enero de 2024, para indicar que el trámite de notificación de la sociedad llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., se surte por estado –art. 395 del Código General del Proceso-, teniendo en cuenta la misma ya se encuentra vinculada al proceso, y no como allí se ordenó.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

Notifíquese (4).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3050619b30ef0a4e08f7809084ab071d6151c4c3a8b8b472b92016a313bd1b8d

Documento generado en 06/05/2024 04:05:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal – responsabilidad civil extracontractual

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00015-00 C.3.

Sería el caso de emitir pronunciamiento en punto a la excepción previa formulada por la Sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., y que denomino “*ineptitud de la demanda por la indebida formulación de las pretensiones formuladas*”, de no ser porque la misma no fue presentada en escrito separado de conformidad con lo señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone su rechazo.

Notifíquese (4).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900849a1b9e2a114f0cca8177b4f311d8af9819176c42c0656035fe47d4ed235

Documento generado en 06/05/2024 04:05:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal – responsabilidad civil extracontractual

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00015-00 C.2.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad llamada en garantía, Seguros Comerciales Bolívar S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda por estado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso y, dentro de la oportunidad procesal, contestó el llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito¹.

De igual forma, téngase en cuenta que la sociedad Coltanques S.A.S., no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la llamada en garantía Coltanques S.A.S.

Notifíquese (4).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad35cfd390b88418b19b9a4ebca06408bc2e3b4bd2943ebb9c1cddce8f122064**

Documento generado en 06/05/2024 04:05:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹004ContestacionLlamamientoSegurosComercialesBolívarConPolizaAnexos



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00245-00

Rechácese el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 6 de febrero de 2024 (007AutoInadmiteDemanda), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal señala: ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos...”***.

No obstante, en auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda en punto a la corrección y aclaración pedida en el escrito de censura.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207174bb168eb67b79cba24777e9999086fc3b3f67567fa00ffacb682287afe7

Documento generado en 06/05/2024 04:05:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00165-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- Téngase en cuenta que el término de emplazamiento de los acreedores que cuenten con títulos de ejecución en contra del aquí ejecutado, tras el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la secretaría del despacho, expiró en silencio.

2.- Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, por Secretaría elabórese la comunicación ordenada en el ordinal “QUINTO” del proveído adiado 7 de diciembre de 2023 (005AutoLibraMandamientoPago), y remítase de manera inmediata a la parte interesada, para que proceda a imprimirle el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bee5c9bb187bbc036ae31570653447cf59ea550fee5f4eca64a43fcd35af4**

Documento generado en 06/05/2024 04:05:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00245-00

En atención a la solicitud que antecede (008RecursoReposicionSubApel), en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige en numeral 1° del proveído calendado 6 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el folio de matrícula del inmueble objeto de división es 50N-1215298 y no como allí se consignó.

Por otra parte, se niega la solicitud de aclaración que antecede, como quiera que la misma no se acompasa con los postulados del artículo 285 del Código General del Proceso, nótese que las falencias anotadas en los numerales 2° y 3° del auto de 6 de febrero de 2024 (008RecursoReposicionSubApel) se ajustan a las exigencias legales establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones, véase que es claro el artículo 406 del Código General del Proceso, al exigir que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división y el valor de los frutos y las mejoras si las reclama**, exigencias estas últimas que no se encuentran acreditadas en la pericia adosada con el escrito de demanda.

Sumado a que la información reclamada en el numeral 3° se torna necesaria en aras de tener certeza en cuanto a la dirección en la que se va a surtir el trámite de notificación de los demandados y de esa manera garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo.

En consecuencia, por secretaría contabilícese el término ordenado en el auto inadmisorio.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Ronald Neil Orozco Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b850dde3d99494eb00b55b87aafe961f6f384c91af3ae722c4374e152b6111e**

Documento generado en 06/05/2024 04:05:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00233-00

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previo recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Bancolombia S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **IC Infraestructura S.A.S.** y **Jorge Alberto Góngora Masmela**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá quien, por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, lo remitió a este despacho y, en auto de 24 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del asunto.

3.- En proveído de la misma fecha, esta sede judicial libró mandamiento de pago¹.

4.- Del evocado proveído se notificó a la parte ejecutada **IC Infraestructura S.A.S.** y **Jorge Alberto Góngora Masmela**, por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 330 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, por tanto, es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, con apoyo en las consideraciones que se esgrimen enseguida.

II. CONSIDERACIONES

La acción que nos ocupa fue promovida con base en los pagarés Nro. 2250091289 y 2250091288 suscritos por la parte ejecutada a favor de **Bancolombia S.A.**, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio prevé que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser

¹ 013AutoLibraMandamientoPago

demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

De otro lado, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52°) Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

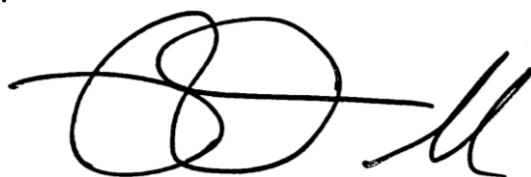
2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medidas cautelares, de propiedad de la demandada.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$34.000.000,00 M/cte, como agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0f095b907eca970b259a8cb9c64782f7b48c6fcf34f6af4d309df3016a5de7**

Documento generado en 06/05/2024 04:05:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00233-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura**, como apoderada de la parte ejecutada **IC Infraestructura S.A.S.** y **Jorge Alberto Góngora Masmela**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Vista la solicitud allegada por el **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG** (032Subrogacion&ReconocimientoPersonería), se acepta la subrogación parcial frente a la citada entidad a quien se tendrá como ejecutante dentro esta acción hasta el monto de la acreencia cancelada (\$545.861.279,00), correspondiente a las incorporadas en los Pagarés 2250091288 y 2250091289.

3.- Reconocer personería al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09034003c2f3b4bd75448f0bff7f0965724bd29eb6fa8da8ab654d300cbbee19**

Documento generado en 06/05/2024 04:05:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal – responsabilidad civil extracontractual

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00015-00 C.1.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los demandados Carlos Alfonso Bedoya Caro, Coltanques S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Por otra parte, y como quiera que la parte demandante se pronunció de forma conjunta frente a la objeción que del juramento estimatorio realizó la parte demandada Carlos Alfonso Bedoya Caro, Coltanques S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.¹, téngase por surtido el traslado de que trata el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

En firme, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite del asunto.

Notifíquese (4).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa62aac98ca7d385150f87f8cefee2e4d0a2bab439d7cebe2ccf405b57ce09c1**

Documento generado en 06/05/2024 04:05:31 p. m.

¹056ParteActoraDescorreTrasladoObjecionJuramento

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>